

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1483

SE crea la nueva Ley de Salud para el Estado de Baja California sur.

DECRETO NÚMERO 1489

SE autoriza al Ejecutivo del Estado, para donar a Título Gratuito un Bien Inmueble, ubicado en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, a favor de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

DECRETO NÚMERO 1490

LEY de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

DECRETO NÚMERO 1492

LEY de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del 2005.

DECRETO NÚMERO 1494

SE adicionan las Fracciones VII y VIII del Artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur y se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del 2005.

DECRETO NÚMERO 1495

LEY de Ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.

DECRETO NÚMERO 1496

SE crea el Museo Legislativo Sudcaliforniano.

DECRETO NÚMERO 1497

SE instituye la leyenda "2005 Trigésimo Aniversario de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur".

DECRETO NÚMERO 1498

SE modifica el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 1426, expedido por el Congreso del Estado, con fecha 18 de Noviembre del 2003.

DECRETO NÚMERO 1499

SE aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del Año 2005.

DECRETO NÚMERO 1500

SE aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y Avenidas Especiales para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, aplicables para el Ejercicio Fiscal del 2005.

DECRETO NÚMERO 1501

LEY de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2005.



- VII.- Centros de readaptación social y del Consejo Tutelar para Menores Infractores;
- VIII.- Establecimientos para hospedaje;
- IX.- Funerarias, crematorios y cementerios;
- X.- Estacionamientos;
- XI.- Sexo servicio;
- XII.- Establos, apiarios, granjas avícolas, porcicolas, acuícolas, plantas pesqueras, laboratorios de producción de larvas y semillas para producción acuícola y otros establecimientos similares;
- XIII.- Prevención y control de rabia en animales y seres humanos;
- XIV.- Ferias, juegos electromecánicos, electrónicos, circos y similares;
- XV.- Baños públicos, albercas, gimnasios y centros de masaje;
- XVI.- Peluquerías, salas de belleza, estéticas y otros similares;
- XVII.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;
- XVIII.- Compra venta de ropa usada;
- XIX.- Albergues, asilos y estancias infantiles;
- XX.- Centros de reunión y espectáculos;
- XXI.- Construcciones; y
- XXII.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades sanitarias Estatales:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud y sus órganos administrativos que de acuerdo a sus funciones se le de ese carácter; y
- III.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.





N

p

Son auxiliares de las autoridades sanitarias en el Estado en materia de salubridad general y local, las dependencias y los servidores públicos adscritos a los Poderes del Estado y a los Municipios.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley la autoridad sanitaria la ejercerá la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y el órgano administrativo desconcentrado denominada Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que le estará jerárquicamente subordinado y gozará de la autonomía técnica, administrativa y operativa que tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, el acuerdo específico de coordinación y demás o rdenamientos j uridicos a plicables que le correspondan al Gobierno del Estado de Baja California Sur y a la Secretaría de Salud del Estado en los términos y por conducto de las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento interior.

ARTÍCULO 6º.- Son atribuciones de la Secretaria de Salud:

- I.- Formular y conducir en el ámbito que le compete al Estado la política de salud, así como coordinar la programación estatal de salud conforme a las leyes aplicables, incluyendo servicios médicos públicos y privados, salud pública, asistencia social, regulación y fomento sanitario;
- II.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional de Salud en los términos de la Ley General de Salud y normatividad vigente;
- III.- Coordinar la operación de los servicios estatales de salud y convenir en lo conducente, para esos efectos, con cualquier otro sector que actúe en la entidad en este campo;
- IV.- Vigilar en el ámbito de su competencia que los servicios de salud cualesquiera que sea su naturaleza se ajusten a la Ley General de Salud, la presente Ley, normatividad aplicable, así como al Plan Estatal de Desarrollo de la Entidad;
- V.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le correspondan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Salud, la presente Ley, así como a los convenios y acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;
- VI.- Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas a que deberán sujetarse en materia de salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general;
- VII.- Procurar que los servicios de seguridad social, que presten las distintas entidades públicas contribuyan al desarrollo socioeconómico del Estado y se adecuen a las leves y programas del mismo;



ARTICULO DÉCIMO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la misma que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la citada Ley.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Se concede un plazo de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, para que la Secretaría de Salud, adecue el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, para que este Poder Legislativo, emita la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Se concede un plazo de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que Ejecutivo del Estado emita el reglamento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en los términos de la Ley General de Salud y de la presente.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Los rastros que no cumplan con lo señalado en la fracción II del artículo 222 de esta ley, contarán con un plazo no mayor a dos años para que procedan a su reubicación independientemente del cumplimento de las normas aplicables en materia ambiental.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004.

DIP. ADELINA LOGAN CARRASCO

DIP. JOAQUIN CUESTA ROMERO SECRETARIO





EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

11mm

EL SECRETARIO GENERAL DE SOBIERNO

C. PROFR. VÍOTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA